

**CAMARA DE COMERCIO DE LIMA
CENTRO DE ARBITRAJE**

Caso Arbitral N° 0143-2023-CCL – Arbitraje Acelerado

JP INVERSIONES GENERALES EIRL

VS.

SISTEMA METROPOLITANO DE LA SOLIDARIDAD –SISOL

LAUDO

Orden Procesal N° 7

Arbitro Único
Luis Alberto Angulo Budge

Secretaria Arbitral
Susana Ramos Casachagua

Lima, 3 de octubre de 2023

LAUDO

ARBITRAJE SEGUIDO POR JP INVERSIONES GENERALES EIRL; CONTRA EL SISTEMA METROPOLITANO DE LA SOLIDARIDAD -SISOL; SOBRE PAGO DE SALDO DEL PRECIO CONTRACTUAL E INTERESES LEGALES Y OTROS, ANTE EL ARBITRO ÚNICO ABOGADO LUIS ALBERTO ANGULO BUDGE.

Orden Procesal N° 7

Lima, 3 de octubre de 2023

Índice

- I. CONVENIO ARBITRAL
- II. DESIGNACIONES
- III. ARBITRAJE ACCELERADO
- IV. ETAPA POSTULATORIA
- V. CONTROVERSIAS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS
- VI. EXCEPCIÓN PLANTEADA POR LA ENTIDAD
- VII. PLAZO PARA LAUDAR

CONSIDERANDO

- I. LEGISLACIÓN APLICABLE
- II. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS
- III. COSTAS

IV.- EPÍLOGO

FALLO

VISTOS

I.- CONVENIO ARBITRAL

- 1.1. La relación contractual entre JP INVERSIONES GENERALES EIRL (en adelante LA CONTRATISTA); y el SISTEMA METROPOLITANO DE LA SOLIDARIDAD – SISOL (en adelante LA ENTIDAD) se encuentra representada en la ORDEN DE COMPRA OCAM-2021-5000256, emitida por PERU COMPRAS; y en la ORDEN

DE COMPRA N° 361 del 15 de octubre de 2021 emitida por LA ENTIDAD (en adelante EL CONTRATO).

- 1.2. Al tratarse de Órdenes de Compra, el asunto relacionado al convenio arbitral se resuelve en armonía con lo establecido en el literal f del numeral 226.2 del artículo 226 del Reglamento de la Ley Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF., vigente desde el 3 de enero de 2019.

II.- **DESIGNACIONES**

- 2.1. Al dar inicio al arbitraje, las partes conciertan hacerlo bajo las normas del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
- 2.2. El Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, en su sesión de 21 de junio de 2023, nombra al abogado que emite el presente Pre-Laudo, como Arbitro Único para el Caso Arbitral N° 0143-2023-CCL.
- 2.3. En Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, designó a la abogada Susana Ramos Casachagua como secretaria arbitral.

III.- **ARBITRAJE ACELERADO**

- 3.1. Formalmente el presente arbitraje se rige por las normas señaladas en el Apéndice II "Reglas de Arbitraje Acelerado" del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
- 3.2. La solicitud de arbitraje es presentada, por LA CONTRATISTA, con 22 de marzo del 2023.
- 3.3. LA ENTIDAD responde a la solicitud de arbitraje con fecha 21 de abril del 2023.

IV.- ETAPA POSTULATORIA.

4.1. Demanda DE LA CONTRATISTA

4.1.1. Mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2023, LA CONTRATISTA formuló su demanda con las siguientes pretensiones:

4.1.1.1. Se deje sin efecto legal y/o se declare la nulidad de la resolución parcial de la Orden de Compra N° 361 de fecha 15 de octubre de 2021.

4.1.1.2. Se emita y o se declare la conformidad de todos los bienes internados por LA CONTRATSITA con fecha 18 de octubre de 2021 o, lo que determine el árbitro único; y como consecuencia de ello se ordene a LA ENTIDAD el pago de la suma total de S/. 78,483.81, más los intereses legales.

4.1.1.3. Que LA ENTIDAD asuma las costa y costos que se originen el presenta arbitraje.

4.1.2. Afirma LA CONTRATISTA que mediante la Orden de Compra OCAM-2021-500256-161-0, emitida por PERU COMPRAS, se requieren los productos que señala en la demanda, entre los que figura "(...) PINTURA ARQUITECTÓNICA: TIPO ESMALTE ACABADO BRILLANTE INTERIOR/EXTERIOR COLOR PANTONE COOL GRAY 1 U DE 5GL RENDIMIENTO 41-45 M2 LAVABILIDAD: ALTA UNIDAD GF: VELSALIT V006013 (...)".

4.1.3. Agrega que mediante Orden de Compra N° 361 de fecha 15 de octubre de 2021, emitida por LA ENTIDAD, se conforma el pedido, documento en el que figura relacionado el ítem señalado en el párrafo anterior.

4.1.4. Concluye señalando, que mediante Guía de Remisión N° 5570 de fecha 18 de octubre de 2021, LA CONTRATISTA interna los bienes requeridos en la Orden de Compra N° 361 de fecha 15 de octubre de 2021

- 4.1.5. Fundamenta, que, realizado el internamiento de los bienes, se emite la Factura Electrónica N° 1809 de 18 de octubre del 2021; dado que entendía, según ella, que los productos, materia de la venta, "(...) habían sido internados en forma satisfactoria (...)".
- 4.1.6. LA CONTRATISTA, resalta que, emitida la factura electrónica señalada, mediante Carta Notarial, se dirige a LA ENTIDAD requiriendo el pago.
- 4.1.7. LA CONTRATISTA, acompaña a su demanda las comunicaciones siguientes:
- Cartas N° 388-2021-ULSG-GAF-SISOL/MNL del 10 de diciembre de 2021, a través de la cual LA ENTIDAD solicita reducción del producto "(...) PINTURA ARQUITECTÓNICA: TIPO ESMALTE ACABADO BRILLANTE INTERIOR/EXTERIOR COLOR PANTONE COOL GRAY 1 U DE 5GL RENDIMIENTO 41-45 M2 LAVABILIDAD: ALTA UNIDAD GF: VELSALIT V006013 (...)".
 - Cartas s/n 13 de diciembre de 2021 LA CONTRATISTA da respuesta a la reducción solicitada, señalando "(...) los bienes ya habían sido internados y la reducción sólo era procedente antes de dicho momento y tenía que ser aprobado por el titular; sin embargo, nada de eso ocurría en la supuesta reducción (...)".
 - Carta virtual LA CONTRATISTA requiere nuevamente "(...) el pago de la Factura Electrónica N° 1809 de 18 de octubre del 2021, ya que los bienes ya habían sido internados en forma satisfactoria (...)".
 - Carta N° 490-2022-ULSG-GAF-SISOL/MNL del 15 de noviembre de 2022, LA ENTIDAD le comunica a LA CONTRATISTA "(...) el apercibimiento de resolución de contrato (...)".
 - Carta N° 496-2022-ULSG-GAF-SISOL/MNL del 18 de noviembre de 2022, LA ENTIDAD le comunica a LA CONTRATISTA "(...) la resolución parcial de la

Orden de Compra 361 correspondiente al ítem N° 7 (Pintura Arquitectónica V006013) (...)."

4.1.8. LA CONTRATISTA, como fundamento legal acota el numeral 168.3 del artículo 168 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante EL REGLAMENTO).

4.1.9. **Medios probatorios presentados por LA CONTRATISTA**

4.1.9.1 En calidad de medios probatorios LA CONTRATISTA ofreció las pruebas documentales señaladas en el acápite "anexos y recaudos" de su demanda de fecha 15 de agosto de 2023.

4.2. **Contestación de la Demanda por parte de LA ENTIDAD**

4.2.1. Mediante escrito de fecha 21 de agosto de 2023, LA ENTIDAD contestó a demanda.

4.2.2. En relación a la primera pretensión (¹) de LA CONTRATISTA; LA ENTIDAD argumenta sobre nulidad "(...) hemos observado la incongruencia de la demanda, en el sentido que pretende 2 hechos, por un lado la nulidad y por el otro se declare sin efecto legal; así tenemos que con relación a la nulidad se pretende declarar que el contrato o la orden de compra tiene aduce la Falta de idoneidad para producir efectos jurídicos. En este caso la nulidad comporta el grado más alto de ineficacia jurídica, pues la ineficacia procede del mismo acto. Este es nulo no solo cuando carece de un elemento esencial del acto humano o cuando ha sido expresamente sancionado con la nulidad por falta de requerimientos formales previstos *ad validitatem*, sino también cuando falta algún elemento esencial del tipo de acto de que se trate; en cuanto a la declarar sin efecto legal, este comporta que el acto jurídico tenga plena validez, pero que no se aplique a resultados de la contratación, entonces que pretende nulidad o ineficacia, es este caso nulidad que

¹ Se deje sin efecto legal y/o se declare la nulidad de la resolución parcial de la Orden de Compra N° 361 de fecha 15 de octubre de 2021.

es acto no nació y el segundo caso que el acto nació pero no debió sobrevivir a los hechos (...)"

- 4.2.3. Y continua LA ENTIDAD "(...) para tal efecto, la Unidad de Logística y Servicios Generales mediante Carta N° 388-2021-GAF-SISOL/MML, con fecha 10 de diciembre de 2021 (cuarto párrafo) solicita la aceptación a la reducción de la orden de compra N° 361-2021, en concordancia con el artículo 157° del Reglamento de la Ley de Contrataciones (...)"
- 4.2.4. Afirma LA ENTIDAD "(...) SISOL al ser una entidad pública de salud está facultado para solicitar la reducción de la orden de compra N° 361.2021, en concordancia con el artículo 157° del Reglamento de la Ley de Contrataciones (...)"
- 4.2.5. LA ENTIDAD considera "(...) menester señalar que mediante Guía de Remisión N° 001-5570 emitida el 18 de octubre de 2021, cuya copia se adjunta, la empresa JP Inversiones Generales E.I.R.L cumplió con internar la cantidad de 1,163 (Un mil cientos sesenta y tres) galones de diversas pinturas conforme se requería en la Orden de Servicio-Guía de internamiento N° 000361 vinculada a la Orden de Compra OCAM 2021-500256-161-0, en los almacenes de SISOL, conforme se acredita en la copia correspondiente (...)"
- 4.2.6. LA ENTIDAD también considera que es "(...) menester recordar que al parecer SISOL efectuó un pedido en la Plataforma de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco de una cantidad de pinturas que no era el realmente necesario para atender las necesidades de los diferentes hospitales y centros médicos (...)"
- 4.2.7. LA ENTIDAD confirma que "(...) mediante Carta N° 388-2021-ULSG-GAF-SISOL/MML de fecha 10 de diciembre de 2021, la ULSG le comunicó al proveedor JP Inversiones Generales E.I.R.L la reducción de la Orden de Compra N° 361-2021, señalando como sustento: "que cuando efectuó la validación de los bienes en la plataforma de Perú compras existió un error involuntario en la presentación del ítem Pintura Arquitectónica: Tipo Esmalte acabado Brillante interior/exterior

color pantone cool gray 1 U de 5 GL: Rendimiento 41-45 m2 Lavabilidad: alta;
Unidad GF: Velsalit V006013 (...)

4.2.8. Concluye LA ENTIDAD “(...) Este error generó una mayor cantidad de bienes (pintura) solicitando que el cambio varíe a 124 galones y ya no a los 324 galones requeridos por dicha plataforma y recibidos en los almacenes de SISOL (...)”.

4.2.9. **Medios probatorios presentados por LA ENTIDAD**

4.2.9.1 En calidad de medios probatorios LA ENTIDAD ofreció las pruebas documentales señaladas en el acápite “III ANEXOS” de su contestación a la demanda de fecha 21 de agosto de 2023.

V.- **CONTROVERSIA Y PUNTOS CONTROVERTIDOS**

5.1. Leídas la demanda y su contestación, se estableció inicialmente que las “controversias” que genera el inicio del presente arbitraje comprenden (1) la resolución de la ORDEN DE COMPRA N° 361 de fecha 15 de octubre de 2021; (2) la conformidad de los bienes objeto de EL CONTRATO; (3) el pago de la suma de S/. 78,483.

5.2. Ante las controversias señaladas en el párrafo precedente, y las pretensiones y fundamentos esgrimidos por las partes, teníamos los siguientes puntos controvertidos:

(1) Determinar si corresponde o no declarar que se deje sin efecto legal y/o se declare la nulidad de la resolución parcial de la ORDEN DE COMPRA N° 361 de fecha 15 de octubre de 2021 (SIAF 21257), correspondiente al Ítem N° 7 (Pintura Arquitectónica V006013), referida a la ORDEN DE COMPRA OCAM-2021-5000256-262-0.

- (2) Determinar si corresponde o no declarar que se emita y/o se declare la conformidad de todos los bienes internados por LA CONTRATISTA con fecha 18 de octubre de 2021, o lo que determine el árbitro único
- (3) Determinar si corresponde o no declarar que se ordene a LA ENTIDAD para que el pague a LA CONTRATISTA la suma de S/ 78,483.81 más los intereses legales.

5.3. Los intereses legales y las costas no son puntos controvertidos.

VI.- EXCEPCIÓN PLANTEADA POR LE ENTIDAD

- 6.1. Sin perjuicio de lo afirmado por LA ENTIDAD en su recurso de contestación a la demanda de fecha 21 de agosto de 2023, cuyo texto, correspondiente, ha sido transcrito en este documento textualmente (párrafos 4.2.1.2. a 4.2.1.7.), LA ENTIDAD formula una excepción de caducidad que fue resuelta por el PRE-LAUDO emitido con fecha 11 de septiembre de 2013.
- 6.2. La excepción de caducidad fue sustentada por LA ENTIDAD en el numeral 45.5 del artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225 ⁽²⁾, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LA LEY) aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF ⁽³⁾; y el numeral 225.5 del artículo 225 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, de EL REGLAMENTO.
- 6.3. En el Pre-Laudo, al amparo del numeral 225.5 del artículo 225 de EL REGLAMENTO, se declaró fundada la excepción formulada por EL SISTEMA

² 45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

³ 225.5. En caso haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas se inicia dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley.

METROPOLITANO DE LA SOLIDARIDAD SISOL en su recurso de contestación a la demanda de fecha 21 de agosto de 2023.

6.4. Como consecuencia de la decisión tomada en el Pre-Laudo sobre la excepción de caducidad, los puntos controvertidos sobre los que el árbitro único debe resolver en el presente arbitraje:

6.4.1. Determinar si corresponde o no declarar que se deje sin efecto legal y/o se declare la nulidad de la resolución parcial de la ORDEN DE COMPRA N° 361 de fecha 15 de octubre de 2021 (SIAF 21257), correspondiente al Ítem N° 7 (Pintura Arquitectónica V006013), referida a la ORDEN DE COMPRA OCAM-2021-5000256-262-0.

6.4.2. Determinar si corresponde o no declarar que se ordene a EL SISTEMA METROPOLITANO DE LA SOLIDARIDAD -SISOL para que le pague a JP INVERSIONES GENERALES EIRL la suma de S/ 78,483.81 más los intereses legales.

VII.- PLAZO PARA LAUDAR

7.1. De conformidad con el literal f) del artículo segundo de la Reglas de Arbitraje Acelerado el Apéndice II del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, el Laudo se emite dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha de notificación de la Orden Procesal N° 2.

CONSIDERANDO

I.- LEGISLACIÓN APLICABLE

(1) El presente arbitraje, por razones de temporalidad, se resuelve –respecto al fondo de las controversias-, de acuerdo a lo dispuesto por la TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante LCE) aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones

del Estado (en adelante RLCE). Supletoriamente, regirán las normas procesales contenidas en el Decreto Legislativo N° 1071 ⁽⁴⁾ y las normas de derecho público y sólo en ausencia de estas, las del derecho privado.

(2) Ese criterio de temporalidad se encuentra contenido en Opiniones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –OSCE-, con valor vinculante, Y ello es así, además, por “seguridad”, dada la importancia del proceso de contratación de bienes y servicios del Estado, donde se manejan fondos públicos, como parte del proceso de ejecución presupuestal. La LCE, en sus diferentes versiones, desde la aprobada por la Ley N° 26850, de fecha 27 de julio de 1997, recoge, en este sentido, la teoría de la ultra-actividad de la ley o la teoría de los “derechos adquiridos”.

(3) Una de las diferencias que apreciamos entre la acción judicial y el arbitraje – particularmente en el de derecho-, es que en el primero existe siempre, para las partes, incertidumbres –una de ellas debido a que el juez tiene la posibilidad de la alternativa entre el Derecho y la Justicia. El arbitraje –que en nuestra opinión no es precisamente un proceso sino un acto contractual, originado en el acuerdo arbitral, lo que hace predecible el fallo-, se concreta en puntos controvertidos nacidos en una controversia durante la ejecución del contrato. Y al ser un arbitraje de derecho, el árbitro no tiene mayor alternativa que aplicar la ley, en este caso LCE y RLCE y sus normas supletorias, en concordancia directa con EL CONTRATO.

(4) Decimo predecible, pues la experiencia nos ha enseñado que los procedimientos de adquisiciones públicas de bienes y servicios por parte del Estado, se desarrollan en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, -así como sus normas supletorias, los contratos, las bases integradas y demás documentos que comprenden el expediente de contratación-; que, en su conjunto, contienen información veraz, completa y confiable sobre cada una de las instituciones o circunstancias en que les toca actuar a los participantes –funcionarios, postores, proveedores y contratistas-, de modo tal que desde el inicio -y en todo momento-, las personas indicadas tienen una conciencia bastante certera del resultado que se obtendrá ante cualquier duda o controversia que pudiera originarse

⁴ Ley de Arbitraje.

durante el desarrollo de cada una de las etapas, desde la convocatoria al proceso de selección hasta el cierre del expediente contractual.

II.- ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Determinar si corresponde o no declarar que se deje sin efecto legal y/o se declare la nulidad de la resolución parcial de la ORDEN DE COMPRA N° 361 de fecha 15 de octubre de 2021 (SIAF 21257), correspondiente al Ítem N° 7 (Pintura Arquitectónica V006013), referida a la ORDEN DE COMPRA OCAM-2021-5000256-262-0.

(5) Está demostrado que mediante Carta N° 496-2022ULSG-GAF-SISOL/MML de fecha 18 de noviembre de 2022, LA ENTIDAD comunica a LA CONTRATISTA "(...) la resolución parcial de la Orden de Compra 361, correspondiente al Ítem N° 7 (Pintura Arquitectónica V006013) (...)".

(6) Para efectos de llevar adelante el análisis del primer punto controvertido es necesario tratar primero el aspecto formal de la resolución y luego los motivos o cuestiones de fondo o causales en que LA ENTIDAD fundamenta su decisión.

(7) En el aspecto formal, la doctrina de las adquisiciones públicas de bienes y servicios señala que cualquiera de las partes, o ambas, pueden poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el expediente de contratación o en la ley.

(8) En el mismo sentido, el artículo 165 del RLCE., establece el procedimiento de resolución ⁽⁵⁾. Formalidades que aparentemente se cumplen, por parte DE LA ENTIDAD,

⁵ Artículo 165. Procedimiento de resolución de contrato. - 165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. 165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días. 165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación. 165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando

no solo con la carta, de requerimiento previo, N° 490-2022-ULSG-GAF-SISOL/MML de fecha 15 de noviembre de 2022, sino también con la Carta N° 496-2022-ULSG-GAF-SISOL/MML de fecha 18 de noviembre de 2022.

1° CONCLUSIÓN: La resolución del contrato, en principio, es un acto formal, donde basta que una de las partes estime que la otra no ha cumplido con su obligación contractual, para que, previo requerimiento, por carta a través del módulo de catálogo electrónico, requiera su cumplimiento dentro de un plazo. En su defecto, procede la resolución que debe ser notificada por conducto a través del módulo de catálogo electrónico.

(9) El último párrafo del artículo 166.3 del RLCE.⁶, regula dos alternativas frente a la resolución: (1) treinta (30) días para el inicio de conciliación y/o arbitraje o (2) vencido dicho plazo queda la resolución consentida.

2° CONCLUSIÓN: El consentimiento tácito en este caso obliga a determinar oportunamente, de ser el caso, si la resolución contractual es anulable o nula sin efecto legal alguno.

(10) Está probado que con fecha 27 de diciembre de 2022 LA CONTRATISTA invita LA ENTIDAD a conciliar ante don Eduardo Marchena Quiñones (⁷), conciliador extra judicial;

la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. 165.5. La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe precisa con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total. 165.6. Tratándose de contrataciones realizadas a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, toda notificación efectuada en el marco del procedimiento de resolución del contrato regulado en el presente artículo se realiza a través del módulo de catálogo electrónico.

⁶ Artículo 166.- **EFFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.** - (...) 166.3. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.

⁷ Centro de Conciliación Extrajudicial "AVENDAÑO" sede Jesús María, autorizado por Resolución Directoral N° 472-2008-JUS.

acto del que consta Acta de Conciliación con falta de acuerdo N° 056-2023 (Expediente N° 375-2022) de fecha 21 de febrero de 2023.

(11) En caso de conciliación sin acuerdo, las partes pueden resolver la controversia en la vía arbitral (numeral 224.5, del RLCE). En este caso el arbitraje se inicia dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la LCE; o sea treinta (30) días hábiles de emitida el Acta de Conciliación.

3° CONCLUSIÓN: Las controversias materia de este arbitraje fueron materia de intento de conciliación en armonía con artículo 223 del RLCE, Acta de Conciliación con falta de acuerdo N° 056-2023 (Expediente N° 375-2022) de fecha 21 de febrero de 2023.

(12) Como se menciona anteriormente, el inicio del presente arbitraje se solicita, ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio, el 22 de marzo de 2023.

(13) Habiendo analizado la parte formal y comprobado que se cumplió con las formalidades legales, la resolución de EL CONTRATO debería ser, en principio, irreversible, pero a continuación debemos trabajar sobre los aspectos de fondo de la mencionada resolución; pues, sin perjuicio, de haber cumplido la formalidad legal, es posible declarar la anulación o ineficacia de la resolución si esta no se encuentra sustentada en un "...hecho sobreviniente..." a la suscripción de EL CONTRATO, siempre que se encuentre previsto expresamente en el expediente de contratación o en la ley. ⁽⁸⁾

(14) Dicho "...hecho sobreviniente..." puede tratarse de un incumpliendo, sobre el que LA ENTIDAD debe manifestarse en forma oportuna, inmediatamente sucedido el incumpliendo o a más tardar durante la recepción de los bienes objeto de EL CONTRATO ⁽⁹⁾

⁸ Artículo 36 de la LCE y artículo 164 y ss., del RLCE

⁹ Numeral 3 y del artículo 168 del RLCE.

(15) En este caso, los aspectos materiales –o de fondo-, que se deben analizar están unos relacionado a las causales de resolución y otros comprendidos con el momento u oportunidad de la resolución.

(16) El numeral 164.1. del artículo 164 del RLCE., señala, entre otros, como causal de resolución de EL CONTRATO el incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales.

(17) De los argumentos de las partes y de lectura de los documentos que han sido aportados como pruebas, no hay forma de definir, en consideración a las prestaciones a que se compromete LA CONTRATISTA, en que consiste el “incumplimiento” que justifique la resolución de EL CONTRATO.

(18) LA ENTIDAD desde el 18 de octubre de 2021 en que se internan (o entregan) los bienes objeto del contrato hasta el 15 de noviembre de 2022, fue variando el motivo por el que quería –por decisión propia-, devolver parte de los bienes entregados vía reducción hasta considerar, después de un año de recibidos los bienes, que existía un incumpliendo dado que la presentación externa del producto no era igual a la del catálogo.

(19) Esta forma de actuar sin sinceridad, con evidente falta de veracidad, por parte de LA ENTIDAD afecta el principio de integridad que rigen los procesos de adquisiciones del bienes y servicios por parte del Estado sometidos a la LCE.

(20) LA ENTIDAD en diciembre de 2021, después de recibidos bienes solicita la aceptación por parte de LA CONTRATISTA de la reducción de la orden de compra N° 361-2021; fundamentándose con el artículo 157 del RLCE.

(21) El numeral 1 del acotado señala que, mediante Resolución previa, el Titular de la Entidad puede disponer la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original; pero se entiende que ese acto de administración interna –que igual autoriza a actuar al funcionario competente- se emite luego de haberse tomado un acuerdo entre las partes contractuales en ese sentido. Si fuera

de otra forma se estaría establecido, de hecho, una prerrogativa exorbitante ⁽¹⁰⁾ para LA ENTIDAD, que vulneraría el principio de impenetrabilidad del contrato y rompería el equilibrio entre las partes que debe existir en él.

(22) Lo que significa que el artículo 157 del RLCE, no otorga ninguna posición de ventaja a LA ENTIDAD por ser una entidad pública de salud. Sólo la faculta a solicitar, como parte contractual, pero se requería, en todo caso, el consentimiento de EL CONTRATISTA.

(23) Al decir de LA ENTIDAD en su contestación a la demanda, en este proceso de evolución y cambio en su comportamiento –que ya fue calificado anteriormente-; afirma textualmente que “mediante Guía de Remisión N° 001-5570 emitida el 18 de octubre de 2021, LA CONTRATISTA **cumplió** con internar la cantidad de 1,163 (Un mil cientos sesenta y tres) galones de diversas pinturas conforme se requería en la Orden de Servicio-Guía de internamiento N° 000361 vinculada a la Orden de Compra OCAM 2021-500256-161-0, en los almacenes de SISOL, conforme se acredita en la copia correspondiente”.

(24) Como a continuación se verá, un error de LA ENTIDAD –como ella misma lo afirma- generó una mayor cantidad de bienes (pintura) solicitando que el cambio varíe a 124 galones y ya no a los 324 galones requeridos por dicha plataforma y recibidos en los almacenes de SISOL (...).

(25) Otra afirmación de la ENTIDAD en su contestación a la demanda, señala que “efectuó un pedido en la Plataforma de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco de una cantidad de pinturas que no era el realmente necesario para atender las necesidades de los diferentes hospitales y centros médicos”; “que cuando efectuó la validación de los bienes en la plataforma de Perú compras existió un error involuntario en la presentación del ítem Pintura Arquitectónica: Tipo Esmalte acabado Brillante interior/externo color pantone cool gray 1 U de 5 GL: Rendimiento 41-45 m² Lavabilidad: alta; Unidad GF: Velsalit V006013”.

¹⁰ A pesar de no estar de acuerdo, debemos señalar que en el ámbito de las adquisiciones públicas de bienes y servicios (en la fase contractual), la Administración cuenta con determinadas prerrogativas exorbitantes, según se señala a fin de asegurar el cumplimiento de los fines públicos que persigue.

4° CONCLUSIÓN: Hasta 15 de noviembre de 2022, el supuesto “incumpliendo” de LA CONTRATISTA se encontraba en su negativa de aceptar la reducción solicitada por LA ENTIDAD, originado por error de su parte –de LA ENTIDAD-, dado que efectuó un pedido en la Plataforma de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco de una cantidad de pinturas que no era el realmente necesario.

(26) Un año después, mediante carta N° 490-2022 ULSG-GAF-SISIL/MML del 15 de noviembre de 2022, LA ENTIDAD apercibe a LA CONTRATISTA de resolver EL CONTRATO, porque el producto objeto de la solicitud de reducción en el año anterior, adquirido por error y no necesario; su presentación externa no concuerda con la Ficha de Producto establecida por el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.

(27) Ante esta situación, a LA ENTIDAD, en ningún momento menciona motivos de interés público ni ofrece, ante su solicitud inicial de reducción, cual es la compensación que ofrece a LA CONTRATSITA, por lo que pudiera afectarle su pretendida reducción.

(28) A LA ENTIDAD, con una enorme falta de equidad ⁽¹¹⁾, parece no preocuparle como se resolvería lo que la doctrina denomina “equilibrio económico financiero del contrato”, existente al momento de su celebración. Lo que podría afectar económicamente a LA CONTRATISTA, la mencionada reducción y devolución de bienes objeto de EL CONTRATO.

5° CONCLUSIÓN: LA ENTIDAD, luego de recibir los bienes objeto del EL CONTRATO, ha actuado afectando los principios de integridad y de equidad que rigen los procesos de adquisiciones del bienes y servicios por parte del Estado sometidos a la LCE.

(29) En el supuesto negado –pues no se ha presentado prueba técnica alguna-, que la presentación externa no concuerda con la Ficha de Producto establecida por el Catálogo

¹¹ Principio de Equidad: “las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad” (lateral i del artículo 2 de la LCE).

Electrónico de Acuerdo Marco; es una observación que debió hacer LA ENTIDAD - dentro de los siete (7) días de producida la recepción (18 de octubre de 2021) ⁽¹²⁾.

(30) A pesar de existir un plazo para que LA ENTIDAD, bajo su “responsabilidad”, observe los bienes recibidos; lo hace fuera de él, ahora un años después, y decide, unilateralmente EL CONTRATO, pensando seguramente que, tratarse de una entidad pública de salud, no tiene responsabilidad de cumplir la normas.

6° CONCLUSIÓN: No puede ser válida una resolución contractual (llevada a cabo el 18 de noviembre de 2022) sobre un supuesto incumplimiento contractual, que debió ser observado, a más tardar, dentro del plazo del numeral 168.3 del RLCE, de 7 días desde el 18 de octubre de 2021.

(31) La recepción y conformidad es responsabilidad del área de almacén.

¹² Artículo 168. Recepción y conformidad: 168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección. 168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento. 168.3. La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación, o si se trata de consultorías, la conformidad se emite en un plazo máximo de veinte (20) días. 168.4. De existir observaciones, la Entidad las comunica al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días. Dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación, o si se trata de consultorías, el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días. Subsanadas las observaciones dentro del plazo otorgado, no corresponde la aplicación de penalidades. 168.5. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede otorgar al contratista periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar lo previsto en el numeral anterior. 168.6. Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, servicios en general y/o consultorías manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso. 168.7. Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.

7° CONCLUSIÓN. - El plazo de caducidad de 7 días para la conformidad caducó.

(32) Sin perjuicio de declarar de oficio o a instancia de parte (pre laudo de fecha 11 de septiembre de 2023) que los plazos caducaron sin que las partes hayan hecho valer su derecho ⁽¹³⁾ en las oportunidades señaladas, no significa que las normas del artículo 168 del RLCE, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 171 –del Reglamento acotado-, dejen de ser fuentes de derecho.

(33) Por lo expuesto no se puede de dejar soslayar que el RLCE señala que el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes, debió hacerlo en un plazo que no excederá de siete (7) días de ser estos –los bienes objeto de EL CONTRATO- recibidos ⁽¹⁴⁾.

(34) Dentro de este contexto, donde legalmente sólo se dispone siete (7) para otorgar la conformidad, -o rechazar o señalar observaciones- la “responsabilidad” de LA ENTIDAD comprende la obligación de establecer- señalar- en sus normas de organización interna los protocolos, procedimientos y plazos que los funcionarios del almacén deben aplicar en la verificación de la calidad, cantidad y condiciones contractuales y de realización de pruebas si fueran necesarias.

(35) Dice la LCE., la verificación de los elementos (calidad, cantidad, condiciones contractuales, etc.) requiere de un informe del funcionario responsable del Área Usuaría. Con esta norma lo que se obtiene es que la Jefatura - del Área Usuaría-, elude la responsabilidad inherente a esta actividad –por falta de control- y ello se traduce en los hechos que originan la controversia materia de este arbitraje.

(36) Durante casi un año de recibidos -de internados- los bienes objeto EL CONTRATO, LA ENTIDAD no ha manifestado –en forma alguna-, observación respecto a la calidad –o falta de puntualidad en la entrega- de los bienes, -ni establecido penalidades ni cuestionado los montos requeridos-.

¹³ Plazo para observar
Plazo para activar la cláusula arbitral.

¹⁴ Artículo 168 del RLCE.

8° CONCLUSIÓN. - LA ENTIDAD actúa en todo momento fuera de todo plazo razonable.

(37) Ocioso es señalar que el plazo para otorgar la conformidad, - siete (7) - es de caducidad. De no ser así, no tendría ningún sentido que la LCE y el RLCE señalen tiempos para ejercer un derecho sin establecer las consecuencias de comportamientos negligentes.

(38) La caducidad como la prescripción- representan la importancia del transcurso del tiempo en las relaciones jurídicas. El derecho de otorgar la conformidad del que goza LA ENTIDAD, nace con un plazo de vida y, pasado este, se extingue, es un derecho de duración limitada. La falta de ejercicio de un acto con efectos jurídicos, se traduce en consentimiento.

Determinar si corresponde o no declarar que se ordene a EL SISTEMA METROPOLITANO DE LA SOLIDARIDAD -SISOL para que le pague a JP INVERSIONES GENERALES EIRL la suma de S/ 78,483.81 más los intereses legales.

(39) “(...) La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días siguientes de otorgada la conformidad (...)” “(...) siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, **bajo responsabilidad del funcionario competente (...)**” ⁽¹⁵⁾

¹⁵ Artículo 171. Del pago 171.1. La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello. 171.2. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse. 171.3. Las controversias en relación a los pagos a cuenta o pago final pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje. 171.4. De conformidad con lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39 de la Ley, excepcionalmente el pago puede realizarse en su integridad por adelantado cuando este sea condición de mercado para la entrega de los bienes o la prestación de los servicios, previo otorgamiento de la correspondiente garantía por el mismo monto del pago. 171.5. Conforme a lo establecido en el numeral 45.36 del artículo 45 de la Ley, el pago reconocido al proveedor o contratista como resultado de un proceso arbitral se realiza en la oportunidad que establezca el respectivo laudo y como máximo junto con la liquidación o conclusión del contrato, salvo que el proceso arbitral concluya con posterioridad.

(40) Cuando la ley señala bajo responsabilidad del funcionario no sólo trata únicamente de una responsabilidad administrativa por infracción de deberes y obligaciones susceptible de una medida disciplinaria ⁽¹⁶⁾. Se trata, también, de una responsabilidad del organismo público, como parte de un contrato en el marco de la Ley Contrataciones del Estado; que se traduce en una **falta contractual** como conducta antijurídica imputable a LA ENTIDAD.

(41) Para la doctrina, la falta contractual “es la acción u omisión de carácter voluntario que impide que se cumpla el contrato de forma normal”. Y decimos que es además antijurídica, pues al señalar la ley un plazo sujeto a caducidad, se trata de una ausencia de ejecución voluntaria de una obligación contractual.

(42) Falta contractual que calificamos de grave, pues afecta el cumplimiento de una obligación esencial como es pago.

(43) Interpretamos la conformidad tácita en el sentido afirmativo de consentimiento, pues, de acuerdo a ley, para el caso de falta de conformidad debe ser expresa, pues ese caso EL CONTRATISTA, tiene derecho a que se le otorgue un plazo para subsanar las observaciones, más aún cuando de ello depende el ejercicio de un derecho de un tercero.

(44) Bajo el régimen de la LCE, esa falta de diligencia se traduce en un incumplimiento por parte de la entidad y no necesaria y únicamente, en una controversia que obligue a conciliación o arbitraje, más aún cuando ese incumplimiento tiene su regulación administrativa supletoria.

(45) Por todo lo anteriormente desarrollado al analizar lo relacionado la “conformidad” se ha llegado la convicción de (1) El plazo de caducidad de 7 días para la conformidad caducó. (2) que el plazo caducó bajo responsabilidad de los funcionarios de LA ENTIDAD, y por omisión, se dio conformidad de los bienes por consentimiento. (3) no se ha probado que el bien “Pintura Arquitectónica: Tipo Esmalte acabado Brillante interior/ exterior color

¹⁶ Leyes N° 27785 y N° 29622. Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

pantone cool gray 1 U de 5 GL: Rendimiento 41-45 m² Lavabilidad: alta; Unidad GF: Velsalit V006013".” haya sido incompatible con los Requerimientos Técnicos Mínimos.

9° CONCLUSIÓN. - Caducado el plazo, bajo responsabilidad de los funcionarios, se dio, administrativamente, conformidad de los bienes por consentimiento, con lo que se viabiliza el ejercicio el derecho de la contraparte de recibir el pago como contraprestación por los bienes entregados y recibidos durante la ejecución de EL CONTRATO.

(46) Esta conformidad tácita no se podría dar, si dentro de dicho plazo de siete (7) existieran observaciones por parte de LA ENTIDAD, que hubieran originada el otorgamiento de un plazo de subsanación a LA CONTRATISTA. A lo que había que agregar, que si pese al plazo otorgado, no cumplierse a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que corresponda "(17).

(47) Para evitar falsas interpretaciones respecto a la conformidad "tácita" calificándola de motivación aparente, se procede a debemos expresar la fuente normativa de dicha figura.

(48) La **conformidad tácita** ante el silencio de la Ley Contrataciones del Estado aplicable, existe normativa supletoria, cuando se señala que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que sean aplicables, lo que significa que en lo no previsto en Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es de aplicación supletoria las normas de derecho público y, sólo en ausencia de éstas, las de derecho privado (18).

(49) A fin de establecer que existió la aceptación tácita y estando a lo indicado en el párrafo precedente, se aplica en forma supletoria la figura del silencio administrativo, cuya fuente normativa se encuentra, en la Ley N° 27444, originalmente en sus artículos 33 y 34,

¹⁷ Numerales 4, 5, y 6 del artículo 168 del RLCE.

¹⁸ Primera Disposición Complementaria Final del RLCE.

derogados por la Ley N° 29060 y derogada esta, re- incorporados al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por el Decreto Legislativo N° 1272.

(50) La doctrina legal interpreta, respecto al silencio administrativo positivo, que se considerará automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el interesado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.

Interés Legal

(51) En caso de retraso en el pago, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48° de la LCE, contado desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse ⁽¹⁹⁾.

(52) Existe la equivocada costumbre de relacionar como punto controvertido a los intereses legales –igual, por ejemplo, las costas-. Los puntos controvertidos son los temas en los que se desdobra la “controversia”; sobre los que el árbitro, ante los hechos y pruebas, tiene facultad para otorgar y/o negar, declarando fundada o infundada la pretensión que encierra el punto controvertido; son temas propios de su competencia y decisión. El pago del precio –obligación esencial-, del contrato, es parte de la controversia; el árbitro puede ordenar –o negar- el pago; pero en el momento que se dispone el pago, este recibe el trato y beneficios que la ley le otorga.

(53) Los intereses legales en la LCE tienen carácter de derecho subjetivo consagrado por el derecho objetivo que es la Ley, que no requiere de ningún reconocimiento. El árbitro, respecto a los intereses, no otorga, sino dispone que se cumpla con la ley.

¹⁹ Artículo 181 de RLCE.

(54) “...en caso de atraso en el pago por parte de LA ENTIDAD..., ésta reconocerá a LA CONTRATISTA...” el interés legal “...correspondiente...” (20). “...La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú...” (21)

(55) En el ámbito de la contratación regulada por la LCAE (22), el pago de intereses es obligatorio en “caso de atraso en el pago” por encontrarse privado el acreedor de la cosa debida, de la que goza el deudor.

(56) Según la doctrina civil “El concepto del que parte la ley al establecer la obligación de abonar los intereses por mora, independientemente de la prueba del daño al acreedor, es que, si se entrega el dinero oportunamente al acreedor, es siempre apto para producir frutos, y los intereses, como se sabe, son precisamente una de las figuras de los frutos civiles. De ahí la consecuencia de que el deudor debe en cada caso los intereses moratorios como resarcimiento del daño, (frutos que faltan), que se presumen iure et de iure sufridos por el acreedor, por el solo hecho del retardo del deudor en la entrega de la suma-capital”.

(57) Estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, es correcto señalar que los “intereses” “...es la compensación por el dinero no percibido en su oportunidad y que por causa económica este debe generar una legítima ganancia en el tiempo...”

10° CONCLUSIÓN: En los contratos sujetos a las normas de la LCE el atraso en el pago dará lugar al pago de intereses legales correspondientes, a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.

III. COSTAS

²⁰ Numeral 171.2 de artículo 171 de la LCAE.

²¹ Artículo 1244 del Código Civil. La tasa de interés legal es fijada por el BCRP (arts. 1242, 1243 y 1244 del CC y arts. 51 y 52 de la Ley Orgánica del BCRP. Se aplica cuando existe la obligación de pagar intereses y no se hubiese pactado la tasa (art. 1245 CC).

²² La ley acotada no distingue entre intereses moratorios –como resarcimiento por el retardo en la satisfacción de la deuda-, o intereses compensatorios –como retribución o rendimiento-.

(58) El numeral 1, del artículo 42 del Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima establece que los costos del arbitraje incluyen los siguientes conceptos:

- Los honorarios y gastos de los árbitros
- Los gastos administrativos determinados por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima de conformidad con la Tabla de Aranceles vigente a la fecha de inicio del arbitraje.
- Los honorarios y gastos de los peritos nombrados por el Tribunal arbitral, si los hubiere.
- Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.

(59) El Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, en el numeral 4 de su artículo 42, señala que el Laudo final se pronuncia sobre los costos del arbitraje y decide si una de las partes debe pagarlos o la proporción en que debe distribuirse entre ellas.

(60) Tomando en consideración que no se ha acreditado la existencia de algún acuerdo previo entre las partes ⁽²³⁾ que se pronuncie sobre el pago de costas y costos en el presente proceso arbitral, corresponde al Árbitro Único decidir al respecto.

(61) El Arbitro Único considera que la asunción de los gastos y costos del presente proceso arbitral deben ser asumidos íntegramente por LA ENTIDAD, en la medida que ha quedado demostrado que el presente arbitraje, ha afectado a LA CONTRATISTA, al verse obligada con este proceso a incurrir en mayores gastos.

(62) Los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaria Arbitral son parte de los costos y ascienden a la suma de S/. 15,068.00. EL 100% de los costos fueron atendidos por LA CONTRATISTA, subrogándose de acuerdo a ley, en la parte que le correspondía a LA ENTIDAD.

11° CONCLUSIÓN: LA ENTIDAD debe asumir las costas y costos del presente proceso, conceptos que deben ser liquidados en la ejecución del presente Laudo.

²³ En concordancia con el artículo 69 de la Ley de Arbitraje aprobada por Decreto Legislativo N° 1071.

IV. EPILOGO

(63) Habiéndose cumplidos con todas las etapas del arbitraje en armonía con la Orden Procesal N° 2 ⁽²⁴⁾, se deja constancia que las partes, previo a la emisión del Laudo, no han presentado **reclamo alguno expreso en su momento** sobre alguna circunstancia que haya afectado su derecho de defensa, que pudiera estar comprendida en las causales taxativas a que se contrae el artículo 63 de la Ley de Arbitraje aprobada por el Decreto Legislativo N° 1971.

(64) Se precisa que los demás actuados que no han sido glosados, no modifican las **consideraciones** anteriormente expuestas, por lo que estando a dichas considerandos y conclusiones precedentes y siendo el estado este arbitraje el de resolver las controversias planteada en autos, el Arbitro Único pasa a pronunciarse sobre la misma según lo siguiente:

LAUDA:

PRIMERO. - Declarar FUNDADA la pretensión de JP INVERSIONES GENERALES EIRL; en el sentido que se deja sin efecto legal alguno la resolución parcial de la ORDEN DE COMPRA N° 361 de fecha 15 de octubre de 2021 (SIAF 21257), comunicada por Carta N° 496-2022-ULSG-GAF-SISOL/MNL del 18 de noviembre de 2022, correspondiente al Ítem N° 7 (Pintura Arquitectónica V006013), referida a la ORDEN DE COMPRA OCAM-2021-5000256-262-0.

SEGUNDO. - Declarar FUNDADA la pretensión de JP INVERSIONES GENERALES EIRL; en el sentido que se ordena a EL SISTEMA METROPOLITANO DE LA SOLIDARIDAD -SISOL el pago a JP INVERSIONES GENERALES EIRL de la suma de SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES y 81/100 Nuevos Soles (S/ 78,483.81) más los intereses legales corridos desde el mes de noviembre 2021.

²⁴ y del principio de Verdad Materia.

TERCERO. - Disponer que EL SISTEMA METROPOLITANO DE LA SOLIDARIDAD - SISOL, asuma las costas y costos del presente arbitraje, conceptos que deberán ser liquidados en la ejecución del Laudo; para tal efecto se SEÑALA que los honorarios del Árbitro Único y de Secretaria Arbitral son parte de los costos y asciende a la suma total de QUINCE MIL SETENTA Y OCHO y 00/100 Nuevos Soles (S/. 15,068.00), suma que no incluye el IGV.



LUIS ALBERTO ANGULO BUDGE
Árbitro Único